

2.
J. M. J. Zaragoza Año 1760

Suma.

1680 - 6

De el Capitulo Eclesiástico de
la Villa de Calanda

Con

El Regente la Cuxa de dho.
Capitulo.

Sobre

La Presidencia en el Coro,
y procesiones.

Ligⁿ 5^o ~~12~~

Del^{or} Marcelan.
P^{or} Peña.

P^{or} Ramirez
menor.

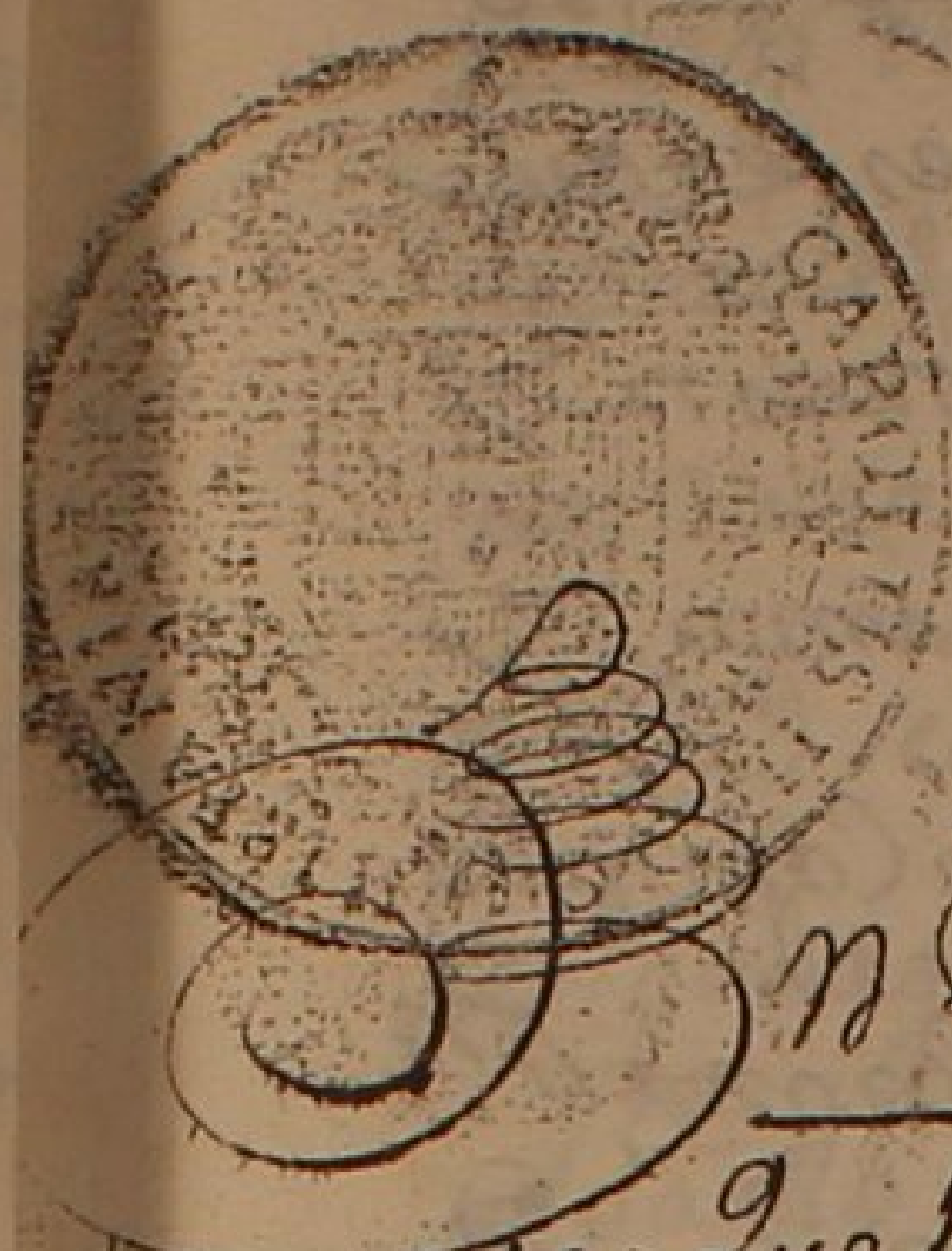
ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA



GOBIERNO
DE ARAGON

Seiscientos y ocho maravedis

SELO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SEI



En Dei Nombre Amen Sea a todos manifes
to. Que llamado, combacado, y junto el Caplo a Benefi
ciados de la Iglesia Parroq. de la Villa de Calanda por man
damiento del Sr. D. Juan, Royo, Beneficiado mas
antiguo de dha Iglesia y hallarse vacante la Cura de dha
Iglesia por Rnuncia del Sr. D. Joseph Ignacio Calde
Cura, que fue de ella y llamamiento del Sr. D. Juan,
Pina, Beneficiado mas Moderno de ella, el qual en pleno
Caplo hizo Rnuncia a mi fernando Balaguer, el
Real, de uno de dha Villa, presentes los Señores abajo nomi
brados, que de mandamiento del Sr. D. Juan, Royo,
havia llamado a Caplo a los Beneficiados de
dha Iglesia para la ora y lugar presentes, y a junto
en la Sachrnia de dha Iglesia donde otras veces se con
sumbran juntas Capitulo intervinieron en el los seguen
tes. Prim. el dho Sr. D. Juan, Royo, Decano, el Sr.
D. Pedro Bernia, el Sr. D. Phelipe Salayero, el Sr.
D. Antonio Lopez, y el dho Sr. D. Juan, Pina, Bene
ficiado mas Moderno, todos Beneficiados de dha Parroq.
Iglesia; E de el dho Caplo Capitulantes, Capitulo

haciendo y celebrando, los presentes por los quales fueros,
ordenados, en nombre y por de dho Capitulo sin embargo
de la obra alguna por no tener y dho Capitulo antes de ahora
comitido, creado y nombrado ahora de nuevo de nuevo
buengrado y otras Cienas comitidos creamos, y
nombramos en Pores nuevos y dho nuevo Capitulo
a D^o Alejandro de Peña, D^o Pedro Gil de la Corona, D^o
Juan de Salazar, D^o Joseph de la Cruz y D^o Eugenio
Garcia, Pores de el número de la Real Audiencia de
la Ciudad de Barcelona y domiciliados en ella a todos
juntos y cada uno de ellos especial y expresamente p^o
que por y en nombre nro y dho nro Capitulo, que
teniendo nuestras personas, acción y derecho puedan
intervenir e intervenir en todos y cada uno de nuestros
pleitos, que en en demanda como en defensa tenemos
o tendremos con quales quiere persona o personas, Pores
los, Capítulos y Universidades de qual quiere estado o
condición sean; y en juicio o fuera del o sepan y den
quales quiere peticiones y demandas, presenten Escrituras
autores, testigos y probanzas; hagan Reclamaciones
entor, protestaciones y Remisiones; pidan seamos
embargos, de embargos, Reclamaciones, excepciones y con
clusiones; oigan autores y sentencias interlocutorias y
definitivas accipien lo favorable y de lo contrario apelen;
presenten los legítimos juramentos, que para liquidar la

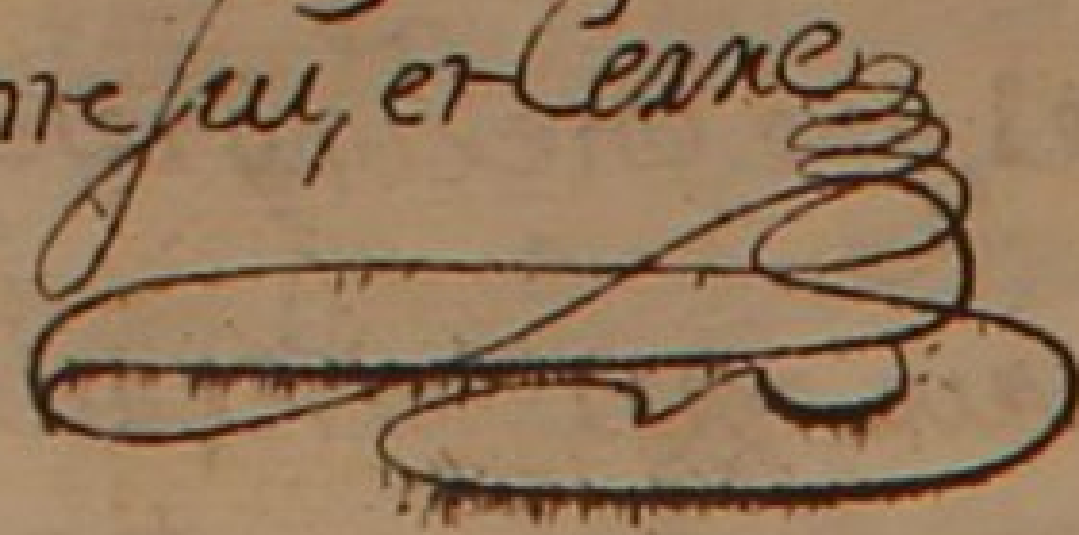
2
justicia y verdad fueren convenientes. Finalmente
hagan todas las demás diligencias judiciales o extra
judiciales, que en el ingreso y curso de los pleitos pudie
ren ocurrir y ofreciere, aunque por su naturaleza, y
calidad sean tales, que Requieran mas especial poder
del que aquí se expresado; Pues para todo lo sobre dho
glo de ello annexa con esso, inádenre y dependiente en
nombre y por de dho Capitulo damos a dho nro Pro
curadores, y a cada uno de ellos todo el Poder, que tiene
mos, y el que segun fuere o Derecho se Requiera, y es
necesario sin limitación alguna. En omeamos havea
por firme y seguro perpetuamente todo quanto en la
fud del presente hicieren, y obraren dho nuestros Pro
curadores y cada uno de ellos; Lo de ello no comencen,
ni permitan se comencen en tiempo ni manera algu
na baxo la obligación que de ello hacemos de los Pores
nos y Pores de dho nuevo Capitulo a nro mueble
como si nos donde quiere habidos y por havea. Hecho
fue por dho en la Villa de Calanda a vintezancho
dias del Mes de Julio de laño contado del nacimiento
de nuestro Señor Jesuchristo de mil seiscientos y
seenta, siendo de ello presentes por Testigos Do
mingo Carreras, y Juan de la Cruz, Pores de dho Villa.

 no lemi Fernando Balaguer, domiciliado en

la Villa de Calanda, y con autoridad Real por todas las tie-
ras, Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, publico Notaria-
do, que á todo lo sobredicho presente fui, en Cerre

Lo baltante á Pleitos

D. Berna



no B. 3. 11
D. M. Marcellano
D. Ramon m...
D. Pintor de se

DELLO QVARTO DE CALANDA
EL MARAVEDIS, AÑO
DE SEPTIENTOS Y

Yo, Alonso de Peña en nre del Capitulo de Benefi-
ciados de la Iglesia Parroq. de la Villa de Calanda
en virtud del Poder q' en la debida forma presento, co-
mo mejor proceda, y haya lugar en derecho y leyes
del Reyno ante los señores y digo que el dho Capitulo
mi Parte firmante ha sido y es Regencia del pue-
sente Reyno, y como tal puede y deve gozar de sus Pri-
vilegios, Leyes y Fueros.
Y que el dho Capitulo mi Parte firmante por mas de cien
años, y de tiempo inmemorial, y tan antiguo, de cuyo prin-
cipio no ha habido ni hay memoria de hombres en
contrario, hasta ahora, y de presente continuam. si-
empre, y en todas las Vacantes q' han ocurrido de la
Vicaria, o Curato de la dha Iglesia, como tambien en
ausencia o enfermedad del Vicario: el Decano Benefi-
ciado mas antiguo ha presido, y preste en el Coro,
y en todas y qualesquier Funciones, Congregaciones y Actos Ca-
pitulares de dho Capitulo: Provisiones, y Entendidos: He-
ciendo en aquellas y estos la Capa, quando en el Altar
mayor, celebrando las Misas conventuales: sin que ni
en el Coro, ni en los referidos Actos, Funciones y Proce-
siones hayan en manera alguna intervenido, concur-
rido, ni permitido, ni los Regentes q' los Vicarios
hayan tenido; ni los nombrados en las Vacantes q'
han ocurrido de la dha Vicaria, sino tan solo de los
en lo respectivo á el peculiar cargo y cuidado de Cur-
ra de Alma, y administracion de Sacram^{tos}, co-
mando los dnos. q' por ese ministerio les corres-

ponde; sin que ay an tenido ni tengan partici-
pacion alguna en las Distribuciones, Reparto
de Heras y Rentas Cotivas, o fundadas para el
dho Capitulo; por no aver sido, ni ser ni tener, ni
reputarse los dhos Regentes por individuos, ni
uno de dho Capitulo, ni con interbencion alguna
en el: Los en alguna, o algunas ocasiones han in-
tentado introducirse en alguno o algunos de los
referidos Actos y los ha embarazado y prohibi-
do el dho Capitulo, y consentido aquellos en dhas
Prohibiciones: Ten el dcho uno y porcion pacifi-
ca de todo lo referido ha estado y esta el dho Capitu-
lo mi Parte firmante por el referido tiempo im-
memorial: asta de presente publicamente pacifica y
sin contradiccion alguna, como asi es verdad publi-
co manifestado y notorio: Los que oy viven asilo
han visto por todo el tiempo de sus memorias y en lo
que estas no alcanzan lo han sido a otros mas
antiguos difuntos, q^l afirmaban tambien averlo
visto y oido a otros sus mas antiguos difuntos, q^l
decian lo sobre dicho ser verdad y que ellos en sus
tiempos asi lo avian visto y oido y para como se despa-
referido sin aver visto oido, oido ni entendido co-
ra alguna en contrario de lo sobre dicho uno, ni
otros en los suyos respectivamente y que de todo ello
fue ha sido y es la voz comun y fama publica de
mas de sesenta años en la dha Villa de Calanda
y otras partes como asi es verdad y lo fuesco jus-
tifican.

Uy. Fue sin embargo de lo sobre dicho el Pen. Arzo-
bpo de esta Ciudad su Vicario Gen. d. Fr. de
Joseph Morales Presvitero y otras Personar y Puestos
que en su obediencia y molestia al dho Capitulo mi
Parte firmante en el dcho uno y porcion
pacifica en que ha estado y esta de los dros
unos y cosas deducidas y alegadas en el articulo
seg. de esta firma y en el otro de ellos, siendo con

tra fuerza y en grave perjuicio de mi Parte
firmante de que en su nombre me querello. Y
como la Prima de dcho en semejantes casos pro-
ceder tiene lugar: Por tanto en dho nombre firmo
ante O. y en esta R. Aud. de estar a derecho
y hacer entero cumplimiento de justicia a quan-
tos de mi Parte firmante por rason de lo sobre
dicho tuviere queja, o por mi mismo salvo
el dcho de la Procura y en esta atencion, y por lo
demas favorable

Yo el pido, y suplico q^l se sirva mandar que se re-
civa y admita la Informacion q^l o fuere, dando
comision para la juray examen de los testigos
al ex. ro a quien toque y en su vista proveer la
presente firma y en su virtud intimar e intimar a
los sobre dichos, y arriba nombrados, y a los demas
a quienes sus letras fueren presentadas q^l de fecho, ni
en otra manera indevida no tuvieran verben, mo-
liten, ni lo manden al dho Capitulo mi Parte
firmante en el dcho uno y porcion pacifica en
que ha estado y esta de los dros, unos y cosas deducidas
y alegadas en el articulo seg. de esta firma, ni en
el otro de ellos, y que si algo contra el tenor de lo
referido tuviere hecho, que lo revocaren q^l anu-
len, revocaren y anular lo hagan y manden; o si
razones algunas tuvieran, que las deduzcan, y ale-
guen ante O. en el termino q^l se les prefixare
y que en el interin no innoven con los apenados
q^l hubiere lugar en justa q^l pido con costas, y
el Desp. y Letras en la forma ordinaria de.

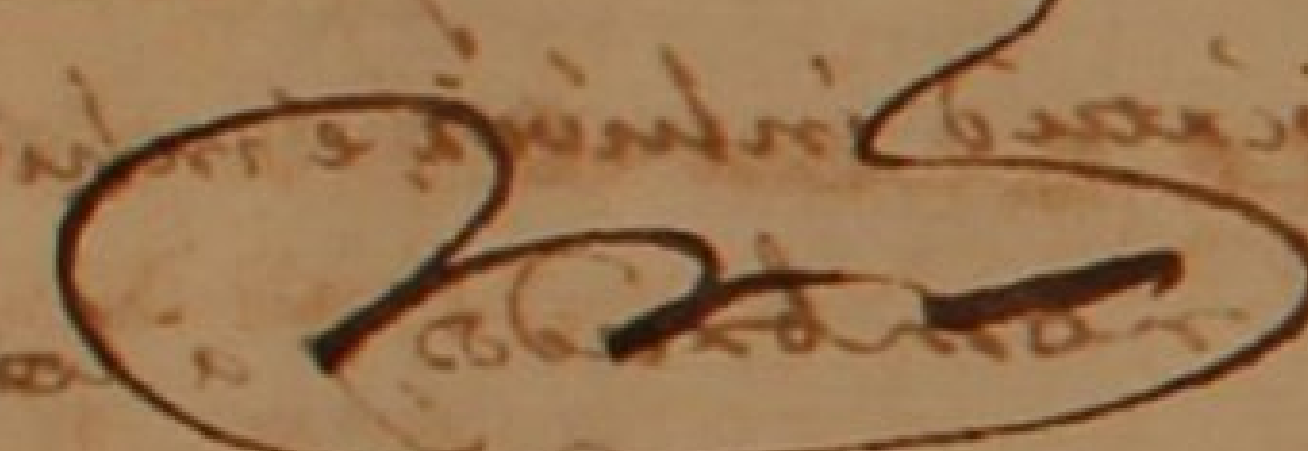
Thomas Juan de
Alex. de Benat



...CIENTO O CUARTO, VEINTE
...MARAVEDIS, AÑO DE
...DE LOS SIGLOS Y SEI...

Nota
Salvador
Pillaba
Pena

...Julio veinte y ocho de 1760.
...de la información que se ha hecho re...



Nota
En dicha Ciudad dicho
dia mes y año y el infras-
cripto. En no notifique el auto
de arriba a Alexandro de
Pena Pón en me de su par-
te, y en su Persona, de que doy
fe.
Pedro Anon



...Siento y treinta y seis maravedis.
SELLO SEGUNDO: CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECI-
ENTOS Y SESENTA.

Informacion hecha por
parte de el Caplo Eclecia-
tico de la Villa de Calanda
en la firma que tiene
pidida

...Clemente Bi-
...edad 63 años

En la Ciudad de Zaragoza a vein-
te y ocho dias de el mes de Julio de
mil y seiscientos y setenta años
para la ynfomacion ofrecida
hacer por parte de el Caplo de Be-
neficiados de la Iglesia Parroquial
de la Villa de Calanda al thenor
de el articulo segundo de su Pedi-

mento de firma, que antecede, ante
mi el ynfraescrito secretario de
su Magestad, y me describano de la
masa fue prevenido por testi-
go Clemente Bidanop, que au-
dió llamada ve, y ver la brada
natural, y vecino de la Villa de
Calanda de edad de veintay
tre años poco mas o menos de el
qual en virtud de la Comision ami-
dada como, y recibí juramento
por Dios nuestro Señor, y a ma-
ñal de Cruz, que en la vida for-
ma hizo, y va de el prometido
en verdad de lo que supiere
fuese preguntado, y viendolo
al che no de el artículo segundo
de dicho Pedimento de firma que
antecede respondió, y dió lo vis-
to. Señ. Alas Generales de la ley que por
mi Dho secretario se fueron

explicadas respondió, y dijo que
conoce muy bien de vista oral
y comunicacion al Beneficia-
do de la Iglesia Parroquial
de la Villa de Calanda de que
no es paciente amigo ni en-
migo ni tiene ni le va inte-
rese alguno en la firma que
intenta obrar, y que voló de
pora por decir la verdad, y que
no le comprenden la demanda
preguntar. Generales de la
ley y responde

2 Al artículo segundo de Dho Pe-
dimento de firma que ante-
cede viendolo leído al testigo
respondió, y dijo saber o no
que el Dho Caplo de Beneficia-
do de la Iglesia Parroquial de
la Villa de Calanda por mas
de cien años, y de tiempo inmemorial

monial, y antiquísimo de cuyo
principio no ha avido, ni ha
memoria de hombre en contra
rio hasta ahora, y de presente
continuamente siempre, y
entodavía vacante, que han
ocurrido de la Sicaia, o curato
de la dha. Sicaia, como tambien
en ausencia, o enfermedad de
el Sicaio. El Decano Benefi-
ciado marantiquo ha previde-
do, y previde en el congo, y en to-
das, y qualesquiera funciones,
congregaciones, y actos capitales
de dho. Caplo, Procesiones, y
Interinos, llevando en aquella
y otros la Capa, oficiando en el
Altar mayor celebrando las mis-
sas conventuales, viñque nien
el congo, nien los referidos actos

7
funciones, y procesiones hayan
en manera alguna interueni-
do concurrido ni permitidos
los Regentes, que los Sica-
rios hayan tenido, y los nombra-
dos en las vacantes, que han
ocurrido de la dha. Sicaia
vinos excoy solamente en
en los respectos al peculiar
cargos, y cuidado de curato de
mas, y administracion de
sacramentos, cobrando los de-
chos que por este Ministerio
les corresponde, sin que haya
tenido ni tengan participacion
alguna en la distribucion de
parto de Miras, y Rentas bote-
rias, y fundadas para el dho

Caplo por no haverido niver
niver ni se putave la do
legnter por individuos niver
de dho Caplo ni con interve
cional alguna en el. Tri en algu
na o alguna oca siones han
intentado introducir en
alguno o algunos de los referidos
actos velos ha enbata lado y pro
vido el dho Caplo y con entido
aquellos en dhas provisiones
Ten al dho dho y por en
pacificade todo lo referido ha
creado y crea el dho Caplo el cler
vico por el referido tiempo ha ca dho
vence publicam^{te} pacifica y quieta y sin
conradiccion alguna. Todo lo qual save
ere certis por haverlo avivito por
todas memorias con el mocioo de ver
natural y de calenda y aficiora
do a canas por lo que regularmente vive en

coronela y funcione de Dofenda y guerra. 28
nora vivo de co especial de intentar conde
gentes introducir en dho actos y vivir en
el Caplo por lo qdo queru cedio en caño con
la cual creandole el certis fuera y guerra
conocido en ex caray que fueron D. Pedro Landen
D. Pedro Mole y D. Donadio Calbete y lo Reg^{te}
en sus vacantes y por el tiempo en me
morial que contiene el articulo lo ha oyo
publicam^{te} pero no queda nombrada antigua
por q. no ha en memoria especifica de la per
sona con quien ha hablado de ere caunto. 2
por que todo ello ha sido y es publico en dha
villa y la voz comen^{te} y la gna publica. 2
que es la verdad por v^{te} p^{te} de m^{te} en dha
re afirmo y ratifico y de oveto de he da
de veinte y tres años como en dicho y fize no
deg. Certifico el obre^{te} cuya de por cion g. de la dha
Clemente B. Vargas

Certigo Juan^{te} Juan^{te} Juan^{te}
edad 37 años
En dicha Ciudad dicho día me
y año para la referida Informacion
ofrecida hacer por parte del Capitan
la Celestarios de la Villa de Calan
da ante mi dicho Secretaris de la

la dha Iglia como tambien en ausen-
cia de enfermedad del vicario: El de
cano Beneficiado mas antiguo ha
presidencia y preside en el coro, y en co-
nsejos y qualesquiera funciones, congre-
gos, y actos capitulares de dicho capi-
tulo, procesiones, y entierros, llevando
en aquellas, y otros las capas, oficiando
en el Altar mayor; celebrando las vi-
vas conventuales; y en que ni en el co-
ro, ni en los referidos actos, funcio-
nes, y procesiones, hayan en manera
alguna intervenido, concurrido, ni
permitido, o sea por Regentes, que los
vicarios hayan tenido, y los nomi-
brados en las vacantes, que han
ocurrido de la dicha Iglea, sin
que tan valientemente estos en lo respecti-
vo a el peculiar cargo, y cuidado de
Cura de Almas, y administracion de

sacramentos cobrando los derechos que
por este ministerio les corresponden
que hayan tenido, ni tengan participa-
cion alguna en las distribuciones, re-
parto de misas, y rentas votivas, o
fundadas para el dicho Capitulo, por
no haver sido, ni ser, ni tener, ni repu-
tarse los dichos Regentes por indi-
viduos, ni uno de dicho Capitulo, ni
con intervencion alguna en el: Y si
en alguna, o algunas ocasiones han
intentado introducir en alguno, o
algunos de los referidos Actos, o los
ha embarazado, y prohibido el dicho
Capitulo, y consentido aquellos en di-
chas prohibiciones. Y en tal derecho
uso, y posesion pacifica de todo lo
referido ha estado, y esta el dicho
Capitulo Celestiacos por el referido
tiempo hasta de presente publicamente

pacífica, y quieta, y vincontadición
alguna. Toda lo qual vale este testi-
go por haverlo así visto por toda su
memoria con el motivo de ser natural
y vecino de la Villa de Calanda, y de co-
currir con frecuencia à las funciones
de Iglesia como Parrroquiano de ella
y que siempre ha visto, que los Regentes
de la Curia se han ceñido al ministerio
de tales, y en la memoria del testigo han
ocurrido tres vacantes de Curas la
una del D.ⁿ D.ⁿ Pedro Landen por su mu-
erte; la otra del D.ⁿ D.ⁿ Pedro Molés
que ascendió al curato de Bellá; y
el que últimamente lo era, que ha re-
nunciado, y se llama D.ⁿ Joseph Ignacio
Callete, y ha concurrido los Regentes pu-
estos en dichas vacantes, y en las au-
torizaciones de los referidos Curas, y que
en el día del Corpus de este corri-

ente año D.ⁿ Joseph Novales Regente
actual quien presidió en la procesion
del Corpus, y se lo embarazó el capitulo.
Y por que todo ello ha sido, y es publica
manifestación, y notoria, y la voz comun, y fe-
ma pública; Y por el tiempo inmemori-
al contenido en el artículo, que la
memoria del testigo no ha podido ve-
ni alcanzar, también vale, que ha sido
y es verdad lo en el expresado; Por quan-
to ablanda tratando, y platicando con
otras sus mayores, y mas antiguas ya
difuntos en, y acerca de la misma
materia, y asunto de que trata el
artículo, y especial, y verbalmente
con Juan Co. Pan Aguero del testigo
natural, y vecino, que fue de dicha
Villa, que hará más quareyneta años
y vivía al tiempo de su fin, y muerte
de ochenta, y con Juan Co. Pan Tare del

terigo un caso vacante natural, veuno
y vacante, que fue de la Iglesia de
dicha Villa, que hacia mas de treinta,
veis años, y venia al tiempo de su fin, y
muerte de cinquenta poco mas, o me-
nos, y con otras muchas personas muy
ancianas, y antiguas, de cuyos nombres
edades, ni apellidos al presente no
se acuerda, aunque los trato, y comuni-
co mucho todas personas de entera ver-
dad fee, y credito, y noticias del conte-
nido del articulo, a las quales, y a
cada una en diferentes veces, y tiem-
po, por les oyo decir, y afirmar, y que deci-
an, y afirmaban, que ellos en vis tione
por sabian, que havia sido, y era verdad:
Que el Capitulo de Beneficiados de la
Iglesia Parroquial de dicha Villa de
Calanda por mas de cien años, y de
tiempo inmemorial, y tan antiguo, de cuyo

12
principio no havia havido, ni havia me-
moría de hombres en contrarios hasta,
entonces continuamente siempre, y en to-
das las vacantes, que havian ocurrido
de la Vicaria, o curato de la dicha
Iglesia, como tambien en ausencia, o en-
fermedad del Vicario: el Decano Benefi-
ciado mas antiguo havia presidido,
y presidia en el coro, y en todas, y quales-
quier funciones, congresos, y actos ca-
pitulares de dicho Capitulo, procesio-
nes, y entierros, llevando en aquellas, y
estos la capa, oficiando en el Altar
las misas conven-
mayor, celebrando en el coro, ni en
triales: sin que en el coro, ni en
los referidos actos, funciones, y proces-
iones hubiesen en manera alguna
interferido, concurrido, ni permitido.
relevar presentes que los Vicarios ha-
vian venido, ni los nombrados en las

vacantes, que habían ocurrido de la di-
cha Real Audiencia, y tan solamente cesar
en lo respectivo al peculiar cargo, y cuidado
de cura de Almas, y administración
de sacramentos, cobrando los derechos, que
por este ministerio les correspondían,
sin que hubiesen tenido, ni tuviesen
participación alguna en las distribu-
ciones, repartos de sufragios, y rentas bo-
nificadas, o fundadas para el dicho capi-
tulo, por no haber sido, ni ser, ni poder
reputarse los dichos Regentes por
individuos, ni uno de dichos Capítulos, ni
con intervención alguna en el: Si en al-
guna, o algunas ocasiones habían
intentado introducirse en alguna, o al-
gunos de los referidos actos, se por la
vía embarazada, y prohibida el dicho
Capítulo, y consentido aquellos en di-
chas prohibiciones. Y en tal derecho

13
ato, y presión pacífica de toda la referi-
da Real Audiencia, y estaba el dicho ca-
pitulo electorales por el referido tiem-
po hasta entonces públicamente pa-
cífica, y quieta, y sin contradicción de
persona alguna. Toda lo qual sabrán
dichos antiguos según decían por la
vista así vista ver, y pasar en la forma
y manera que se contiene en el anti-
cuto por toda su memoria, con el moti-
vo, de ver como eran naturales, y ve-
cinos de la Villa de Calanda, y aun
el dicho Fr. Juan Padre del tes-
tigo uno de los antiguos nombrados
por haber sido sacristán de la dita
de dicha Villa: Y por que todo había
sido, y era en ella público, manifies-
to, y notorio, y la voz común, y fama
pública: Y por quanto ablando tra-
tando, y platicando dichos anti-

que con otras sus mayores y mas an-
ciares, que ellos en y en acerca de
la misma materia, y asientos de que se
2.^a g^{ra} ta el artículo les habían sido deñ.
y afirmaban que decían, y afirmaban
que ellos en sus tiempos, y en el de
sus memorias sabían, que había
sido, y era verdad: Que el Capitulo Ec-
clesiástico de Beneficiados de la Igle-
sia Parroquial de dicha Villa de Ca-
landa por mas de cien años, y de ti-
empo inmemorial, y tan antiguo, de cu-
yo principio no había habido, ni ha-
bía memoria de hombres en con-
tinuo hasta ahora, y de presente
continuamente siempre, y en todas
las vacantes, que habían ocurrido
de la Rectoria, o curato de la di-
cha Iglesia, como también en au-
sencia, o enfermedad del Rector, el

Decano Beneficiado mas antiguo había
presidido, y presidía en el coro, y en
todas, y quales quisiere funciones, con-
grecos, y actos capitulares de dicha
Capitulo, procesiones, y enterramientos, llevar-
do en aquellos, y estas la Capa, oficiam-
do en el Altar mayor, celebrando las
Misas conventuales: Sin que en el Co-
ro, ni en los referidos actos, funcio-
nes, y procesiones hubiesen en manera
alguna intervenido, concurrido, ni per-
mitido a los Regentes, que los Reta-
mentos hubiesen intervenido, ni los nombra-
dos en las vacantes, que habían ocu-
rido de la dicha Rectoria, sino es
tan voluntariamente estos en la respectiva
al peculiar cargo, y cuidado de ar-
de de Alma, y administración de Vacan-
cias, cobrando los derechos, que por ex-
te ministerio les correspondía, sin q^{ue}

hubiesen venido, ni tuvieron participacion alguna en las distribuciones, reparto de suvas, y rentas votivas, o fu dadas para el dicho Capitulo; por no haber sido, ni ver, ni tener, ni reputarse, ni haberse tenido, ni reputado por dicho Regente por individuos, ni uno de dicho Capitulo, ni con intervencion alguna en el, y si alguna, o algunas ocasiones habian intentado introducirse en alguna, o algunos de los referidos actos, ve los habia embarazado, y prohibido el dicho Capitulo, y convalidado aquellos en dichas prohibiciones: Zen el derecho, uso, y posesion pacifica de todo lo referido habia estado, y estaba el dicho Capitulo por el espacio de tiempo inmemorial hasta entonces publicamente pacifica, y sin contradiccion alguna. Todo

lo qual sabian dicho antiguo por haberlo asi visto, ver, y pasar por todo el tiempo de sus memorias, sin haber visto, sabido, oydo, ni entendido dicho antiguo en su tiempo, ni este testigo en el suyo sucedido, y respectivamente cara alguna en contrario de lo robredicho, antes bien que todo ello habia sido, era, y es la voz comun, y fama publica de mas de sesenta años en la dha Villa de Calanda, y otras partes, y queda de ello es la verdad por el juramento que tiene prestado, en cuya deposicion habiendole sido leida ve afirmo, y ratifico, y firmo, de que certifico.

Fran. de Gan Juan de Ramon
Antigo Melchor Peralta
edad 63 años

En dicha Ciudad los referidos dias mes, y año, para la referida Informacion opeada hacer por parte de el Capitulo Eclesiastico de la Villa de Calanda, ante mi dicho Veedor de Calanda, ante mi dicho Veedor de su mag. y su Corregidor de Camara fue presentado por testigo

melchor Peraltá, que así dize llamar
se, y ser labrador, natural y vecino de la
Villa de Calanda, y de cinquenta y
nueve años de edad, de el qual en
virtud de mi comisión recibí jurame-
mento por Dios, nuestros Señores, y á una
señal de cruz, que en la dexida forma
hizoy oyo de el ofrecio decir verdad
en lo que la cupiere, y fuere pregunta-
do, y viendolo al thenor del articulo
segundo de dicho pedimento de Vi-
na respondí, y Dixo lo siguiente

Por Vn) A las generales de la ley, que por
mi dicho Secretario le fueron expli-
cadas respondí, y Dixo: Que conoce muy
bien de vista, oído, y comunicacion á
los Beneficiados de la Iglesia Parro-
quial de dicha Villa de Calanda, á
quien no es pariente, amigo, ni ene-
migo, ni tiene, ni le ha interesado algu-

no en la firma, que intentan obtener¹⁶
y que voto de por la paz según la verdad, y
que no le comprenden las demas pregun-
tas generales de la ley, y responde

Al articulo segundo de dicho pedi-
mento de Viña viendolo leído al
certigo respondí, y Dixo: Voto ver verdad
que el dicho Capitulo de Beneficiados
de la Iglesia Parroquial de la Villa
de Calanda por mas de cien años, y
de tiempo inmemorial, y antiquísimo,
de cuyo principio no ha habido, ni hay
de cuyo principio no ha habido, ni hay
memoria de hombres en contrario, ha-
ta ahora, y de presente continuamente
siempre, y en todas las vacantes, que
han ocurrido de la Vicaría, ó Curato
de la dicha Iglesia, como tambien
en ausencia, ó enfermedad del Vica-
rio. El Decano Beneficiado mas an-
tiguos la presidia, y preside en el
coto, y en todas, y qualesquiera fun-

ciones Congregación y actos capitulares de
de dicho Capítulo. Procesiones y entonaciones
llevando en aquellas, y estos la Capa, ofe-
ciando en el altar mayor, celebrando
las misas conventuales, vísperas, ni en
el coro, ni en los referidos actos, fun-
ciones, y procesiones hayan en manera
alguna intervenido, concurrido, ni per-
mitido a los Regentes, que los li-
cenciosos hayan tenido; y los nombrados
en las vacantes que han ocurrido de
la dicha Vicaría, vísperas es tan volamen-
te estos en lo respectivo a el peculiar
cargos, y ciudad de cura de Al-
mas, y administración de Sacramen-
tos, cobrando los derechos que por eso
merecen les corresponde; vísperas
hayan tenido, ni tengan participaci-
on alguna en las distribuciones, re-
parto de misas, y otras votivas, o
fundadas para el dicho Capítulo por no

17
haber sido, ni ser, ni tener, ni reputar-
se los dichos Regentes por individuos
ni uno de dicho Capítulo, ni con in-
tervención alguna en el. Y si en algu-
na, o algunas ocasiones han inter-
vido, vísperas en alguna, o algu-
na de los referidos actos, ve los ha-
cerse, y prohibida el dicho ca-
pitulo, y consentido aquellos en di-
chas prohibiciones. Y en tal dacha
uso, y posesion pacífica de todo lo refe-
rido ha estado, y está el dicho capi-
tulo Eclesiástico, por el referido tiem-
po hasta de presente públicamente
pacífica, y quieta, y sin contradicción
alguna. Todo lo qual vale este testi-
go por haverlo así visto, por todo el tiempo
de su memoria con el motivo de ver natu-
ral, y veros de dicha Villa de Calanda,
y en la memoria del testigo ha ocurrido

que Dⁿ Joseph Novales actual
Regente quise presidir en una proce-
sion del Corpus de este año, y ve lo om-
barazo el capitulo, y tambien ve acuer-
da de haver visto hace quaxas, ó cin-
co años que en esta ocasion fray Juan
Havansa Religioso Dominico, que es-
ta ba Regentando el Curato de dicha
Iglesia quise presidir, y lo capitularce
del referida capitulo le quitaron la ca-
pa de encima; 2^o por que todo ello ha si-
do, y es publico, manifesto, y notorio,
y la voz comun, y fama publica; 2^o por el
tiempo inmemorial contenido en el arti-
culo, que la memoria del testigo no ha
podido ver ni alcanzar tambien vale
que ha sido, y es verdad lo on el expresa-
do por quanto ablando, tratando, y pla-
ticando con otras vie mayores, y mas anti-
guos ya difuntos en y acerca de la mis-

18
ma materia, y asunto de que trata cla-
rículo, y especial, y señaladamente con
Pexalta Abuelo del testigo Crisovano
Real natural, y vecino que fue de la Villa
de Calanda, que hará murio quaxeynta,
y veyes años, y tendria de edad, al tiem-
po de su fin, y muerte, ochenta, y cin-
co, y con un Miguel Pexalta tio del
testigo Beneficiado, que fue de dicha
Iglesia, y Regente la cura, como año, y me-
dio natural tambien de dicha Villa,
que hará murio quaxeynta, y dos años,
y seria al tiempo de su fin, y muerte de
setenta, y cinco pedmas ó menor, y con
otras muchas personas muy ancianas,
y antiguas, de cuyos nombres, edades
ni apellidos al presente no ve acuerda,
aunque lo trató, y comunico mucho to-
das personas de entera verdad, fee, y cre-
dito, y noticias del contenido del an-

tráta á las quales, y á cada una en dife-
rentes veces, y tiempos. Les oyó decir, y
afirmar, y que decían, y afirmaban, que
ello en sus tiempos sabían, que había
vído, y era verdad: Que el capítulo de Be-
neditos de la ~~glia~~ Parroquial de
dicha villa de Calanda por más de
cien años, y de tiempo inmemorial, y an-
tiquísimo, de cuyo principio no había
habido, ni había memoria de hombre
en contrario hasta, y entonces continen-
te, siempre, y en todas las vacan-
tes, que habían ocurrido de la Vicaría
de Curato de la dicha Iglesia como
también en ausencia ó enfermedad de
la Vicaría. El Decano Beneficiado mas an-
tiguo había presidido, y presidía en
el caso, y en todas, y qualesquiera fun-
ciones, congresos, y actos capitulares de
dicho Capítulo, procesiones, y otras

19
llevando en aquellas, y estos la Capa ofi-
ciando en el altar mayor, celebrando las
misas conventuales; sin que ni en el caso
ni en las referidas Actos, funciones, y
procesiones hubiesen en manera al-
guna intromisiones, concurridas, ni permiti-
das por los Regentes, que los Vicarios
habían tenido, ni los nombrados en las
vacantes, que habían ocurrido en la di-
cha Vicaría; sino es tan solamente esos
en lo respectivo al peculiar cargo, y cuidado
de cura de Almas, y administración de sa-
cramentos, cobrando los derechos, que por
este ministerio les correspondían; sin que
hubiesen tenido, ni tuviesen participa-
ción alguna en las distribuciones, re-
parto de misas, y rentas vicarias, ó fun-
dadas para el dicho Capítulo por no ha-
ber vído, ni oído, ni tener, ni reputarse por
chov Regentes por individuos, ni uno de

dicho capítulo, ni con intervención alguna
na en él: Si en alguna, o algunas ocu-
siones habían intentado introducirse
en alguno, o algunos de los referidos ac-
tos, ve los había en baraxado, y prohibi-
do el dicho Capítulo, y consentido aque-
llos en dichas prohibiciones. Y ental-
lo derecho, uso, y posesión pacífica de todo
lo referido había estado, y estaba el
dicho Capítulo Eclesiástico por el ref.
tudo tiempo hasta entonces publica-
mente pacífica, quieta, y sin contra-
dicción de Persona alguna. Todo lo
qual habían dichos antiguos segun
decían por haberlo así visto, oído, y pasado
en la forma, y manera, que ve contiene
en el artículo por toda su memoria con
el motivo de ver como eran naturales
de dicha Villa, y en ella residentes, y aun
el dicho don Miguel Texalta Tío de el

testigo uno de los antiguos nombrados²⁰
por haber sido Beneficiado de dicho ca-
pitulo, y Regente la cura de dicha Villa
como año, y medio; Y por que todo ello
había sido, y era público, manifiesto, y
notorio en dicha Villa, y la voz común,
y fama pública; Y por quante ablando
tratando, y platicando dichos antiguos
con otros varones mayores, y mas antiguos, que
ellos, y a difuntos, en y acerca de la my-
ma materia, y asunto de que trata
el artículo les habían oído decir, y
afirmar, y que decían, y afirmaban, que
ellos en sus tiempos, y en el de sus me-
nores habían, que había sido, y era
verdad. Que el capítulo Eclesiástico de
Beneficiado de la Iglesia Parroquial
de dicha Villa de Calanda por mas de
cien años, y de tiempo inmemorial, y tan
antiguo, de cuyo principio no había da-

vida, ni havia memoria de hombres en
contrario hasta ahora, y de presente
continuamente siempre y en todas las ca-
santes, que havian ocurrido de la Ría-
ría, ó Curato de la dicha Iglesia, como
tambien en ausencia, ó enfermedad del
Rector: El Decano Beneficiado mas an-
tiguo havia presidido, y presidia en el
Coro, y en todas, y qualesquiera funcio-
nes, congresos, y actos capitulares de
dicho Capitulo, procesiones, y entierros, lle-
vando en aquellos, y estas la Copa, oficia-
do en el Altar mayor, celebrando las mis-
sas conventuales: sin que ni en el Coro
ni en los referidos actos, funciones, y
procesiones hubiesen en manera algu-
na intervenido, concurrido, ni permitido
velas los Regentes, que los Rectorios hu-
biesen tenido, ni los nombrados en las
vacantes, que havian ocurrido de la

Ricaria, sino estan volamente estos²¹
en la respectiva állpeculiar can-
on, y ciudades de Cuxa de Almas,
y administración de sacramentos, co-
brando los derechos, que por este mi-
nisterio les correspondia, sin que
hubiesen tenido, ni tuviesen parti-
cipación alguna en las distribuciones,
reparto de misas, y rentas de las
ó fundadas para el dicho Capitulo;
por no haver sido, ni por, ni tener, ni
reputarse, ni haverse tenido, ni repu-
tado los dichos Regentes por indivi-
duos, ni uno de dicho Capitulo, ni con
intervención alguna en el, y si alguna,
ó algunas ocasiones havian intentado
introducirse en alguno, ó algu-
nos de los referidos actos, se los ha-
via embaxada, y prohibido el dicho
Capitulo, y consentido aquellos en di-

chas Preservación, y en el derecho, uso
y posesión pacífica de toda la referen-
do havia errado, y estaba el dicho
capítulo por el expresado tiempo in-
memorial hasta entonces publica-
mente pacífica, y sin contradicción
alguna. Toda lo qual sabían di-
cho antiquar por haverlo así
visto, ver, suceder, y pasar por to-
do el tiempo de sus memorias,
por ver como todo ello havia si-
do publico, manifestado, y notorio
y de ello la voz comun, y fama pu-
blica en dicha Villa de Calanda,
sin haver visto, sabido, oído, ni en-
tendido dicho antiquar en sus ti-
empos, ni este testigo en el suyo suce-
riva, y respectivamente cosa algu-
na en contrario de lo arriba dicho



22
Sientoy treintay seis maravedis.

SELLO SEGUNDO. CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEIE-
CIENTOS Y SESENTA.

y contenidas en el artículo, antes bien,
que todo ello havia sido, y era, y es la
voz comun, y fama publica de mas de ve-
renta años en la dicha Villa de Ca-
landa, y otras partes; que todo ello es
la verdad por el juramento, que tiene
prestado, en cuya deposición, habien-
dole sido leída se afirmó, y ratificó,
firmó, de que certifico. Los bonados, en-
peculiar-cargos-y entre-muertes ochenta-no dañen-

Melchor Peralta

On
Juan Antº Ramirez

SELO REGALADO CIENTO
Y CINCUENTA Y OCHO MARCA
VEGAS ANO MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y CINCO

ss Laxag Julio treinta del 760
ta
S. Jara
Salvador Despachese la firma en la forma de anexa
Villaba.
con razones.

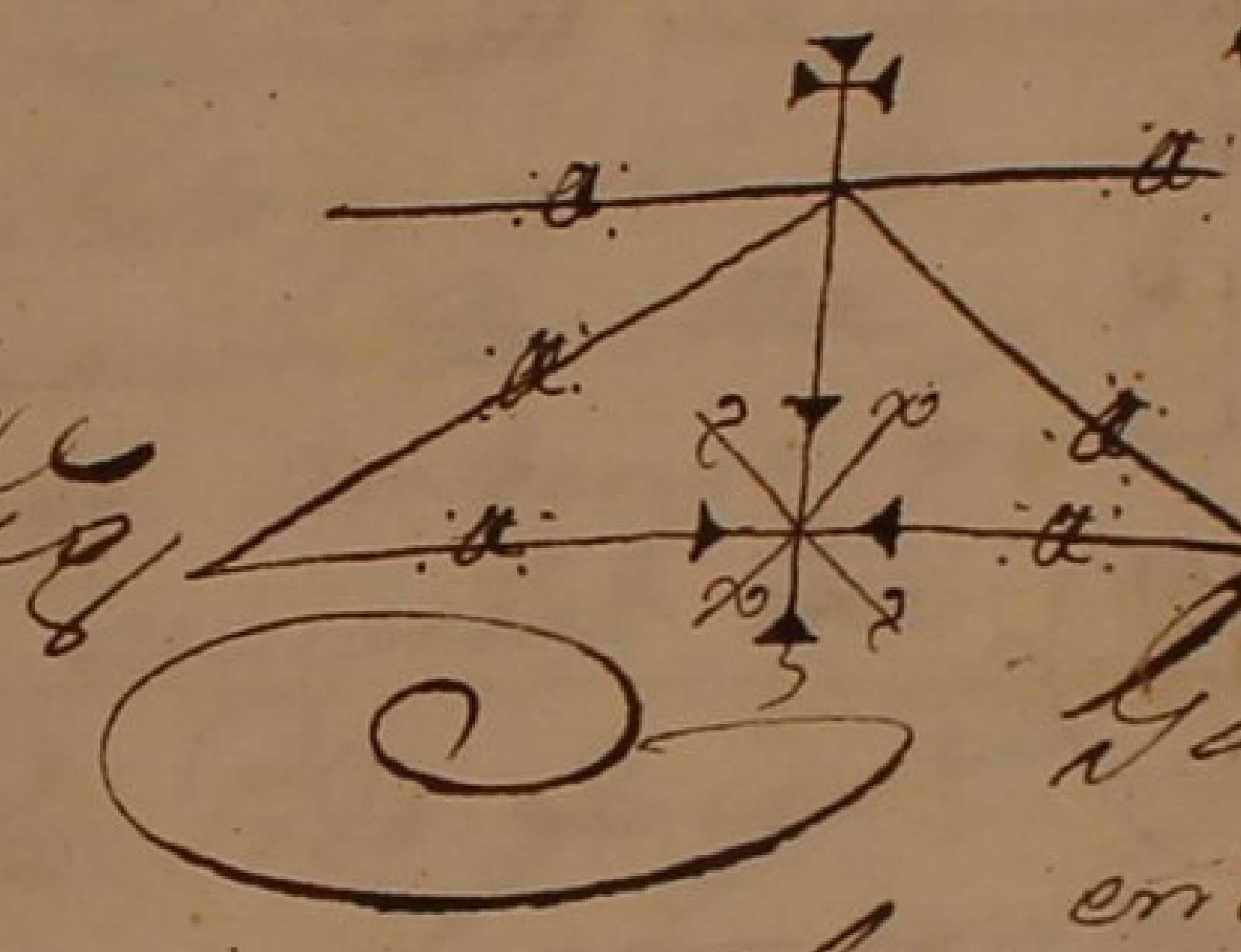
[Signature]

Díore

[Faint signature]

para cuyo efecto, así en el caso como fuera de el
ofrezcan, y don qualesquiera peticiones pre
sentes, escrituras, autores, testigos, probanzas,
reclamaciones, pídas, sequestros, excecuciones,
embargos, desembargos, oyeas, contenciones,
auis, interlocutorias, como definitivas, apela
ciones favorables, y de las contrarias apelen,
interpongan recursos, puestas en mal al mal
licitos juramentos, que para la liquidacion
de la heredad y de la justicia fueren convenientes,
y finalmente en el nombre de tal
Regente hagan todas las demás diligencias judicia
les, y extra judiciales, que en el principio y
curso de los pleitos, peticiones o causas, y pases
re, aun que sean tales, que por su naturaleza, y
calidad requieran mas especial poder, que el
presente; Lami mismo para que en el nombre
de tal Regente los dos mis Lores jurados
cada uno de por si substituyan en mi nombre
el presente poder en otras personas, y Rebo
carlas, y a nuevo nombrar otras en cualquier
en las veces, y de la forma, que les vera bien vis
to; que para todo ello les doy en el nombre quan
to poder tengo sin limitacion alguna, de
forma que por falta de el no sepa de tenerlo
sobre dicho su devido efecto, y cumplimiento;
Todo lo qual y quanto por los dos mis Lores
curadores, y sus substitutos respectivos en
razon de ello fuere en el nombre, otorgado,

24
dicho, hecho, y procurado, prometo tenerlo por
firmey valedero, y no Rebo carlas en tiempo ni ma
nera alguna, lo otorgo, que a ello trago de los
bienes, y Rentas de el Concomite, o de la Regon
cia, y de todos sus bienes muebles, y otros don de
quiere hauidos, y por traer. Hecho fue lo
sobre dho en la Villa de Calanda a quatro
dias del mes de Agosto del año comado de
1621. Yo el dho Señor Escrivano mil
vecientos, y sesenta, viendo a to do ello
presentes por testigos Vicente Spinaur, y
Inoson Joseph Navarro, Presbitero residentes
en dha Villa de Calanda.



no demí Tran
Gasque, Domiciliado
en la Villa de Calanda
Comautor. R. P. todas las tierras Reynos
y Condados del Rey Rio con Publico Reo
que alos dho presente me halla, y Carre

Reciví esta en. apoder quatro Reales
y nomas de que Carifco
Castancap
Arguay

m. 7. 1/2



Se oponen Pide No. Puto
Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA. Ex mo. fca.

*V*elox de Gracia en mi del Sr. D. Joseph Rosa
tes Presvitero Regente la Cura de la Iglesia Parroquial
de la Villa de Calanda, de quien presento Puto
y del usando en los Putos de la acata firma
que a ganado el Capitulo Eclesiastico de la mi
ma dize diferentes dno. en la mejor forma
Digo que a mi parte como tal Regente sele
a notificado la acata firma ganada por dho
Capitulo, y afin de poder pedir repulsion o de
claracion de ella y lo demas que al dno de mi
parte combenga y con todas las protestas y reu-
ba necesarias me opongo y pido los Putos
Pido y pido como haya por opuesto y man-
dar se me comuniquen los Putos por el
termino ordinario en Justicia que pido
con costas y.

Velox de Gracia

N.º
Aud. pp. ca

Laxagoza Agosto nueve de 1760

Se le entregaron

m.º menor



La Cedula de Contraseña y Sup.ª de des-
pachen Letras de Oblación de ella 26

SELO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA. Como oír

Petito de Gracia en n.º del L.º D.º Joseph
Ruales Presbítero, Regente la Cua de la Iglesia
Parroquial de la Villa de Calanda, en los Autos
de la causa f.ª que ha ganado el Capitulo de
la misma, sobre diferentes d.ºs, contrayendo
dentro del término, y en la forma, que mas haya
lugar D.ºp. que dho m.º parte ha sido y es Reg.
N.º 1.º Nicola del presente Reyno, y como tal ha devido
y deve optar a todos sus fueros, leyes, exenciones
y derechos

2.º Que dho m.º parte como Regente la Cua de la Pa-
roquial Iglesia de esta Villa, por sí y los Ante-
cesores en este Empleo por cinco, diez, veinte, treinta,
cuarenta, cincuenta, cien años y mas, si que-
re de tiempo inmemorial y antiquísimo de cuyo
principio no ha havido, ni ha memoria de hom-
bres en contrario, hasta ahora y presente conti-
nuam.ª, y en virtud de las disposiciones de d.º, y
statos justos, y justísimos títulos, en las vacan-
tes que han ocurrido a la Vicaría o Curato de
esta Iglesia, como tambien en ausencia, en ex-
medad, o indisposición del Vicario o la misma
han estado, y esta en el d.ºo uso, y posesión pací-
fica de posesión, como han presídido, y preside en
el Coro, y entodas, y qualesquiera funciones en-
comendadas, como tal dho Capitulo, Procesiones
an.º generales, como Claustrales, y entrecos lle-
vando en aquellas, y estas la Cua, oficiando en
el Altar Mayor celebrando las Misas comben-
tuales, y ob.ºtendose en dhas funciones, y sacramento
de Diacono, y Sub Diacono en ellas dos Beneficiados

Capitulares de la misma Iglesia, haciendo to-
do lo demás respectivo, y peculiar al cargo y cui-
dado de Curia de Almas, y administración de Sa-
cramentos, explicación de Ebanolito, y Doc-
trina Cristiana percibiendo los diezmos, que por
su ministerio le corresponden, como también
participando de las distribuciones, reparto de li-
bras (quando no dicen incompatibilidad, con las
que deve celebrarse solemnemente como Regente la Curia
y de las rentas boticas y fundadas para el
Capítulo. En tal día, uso, y posesión de todo
lo referido han estado, y esta el día mi parte por
todo el referido tiempo inmemorial hasta el
presente continuamente publica, pacífica y que
ta, a vista, ciencia, tolerancia, y aprobación del
dho Capítulo ec.º de la Parroquia de dha Vi-
lla, y de otras personas que vez y ravello han que-
rido, y sin contradicción como así es verdad, pu-
blicamente manifestado, y notorio, y lo que oyvieren lo han
visto así por todo el tiempo de sus memorias
y lo han oído a otros sus mayores y mas antiguos
ya difuntos, que decían así haberlo visto y oído
a otros mas antiguos tambien difuntos que de-
cían y afirmaban ser verdad lo sobre dicho, y que
ellos en sus tiempos tambien lo habían visto
y oído decían y afirmaban a otros sus mayores y mas
antiguos, que ellos igualm.º difuntos que decían ellos
en los siglos así haberlo visto ser sucedido, y pa-
raz, sin cosa alguna en contrario a lo sobre dicho
y que de todo esto fue harido, y es la voz comun
y fama publica en dha Villa de Calanda de
seventa años continuos, y mas hasta el presente
como constara

3.º Que sin embargo de lo referido a noticia de dho D.
Joseph Rorales Regente la Curia de dha Iglesia
Parroquia mi parte, ha llegado que el dho Ca-
pítulo ec.º de la misma, con el pretexto de la sexta

27
firma que ha ganado, y otras personas, y Puestos de
quien exen impedía, haria, y embarazaba en el dho uso
y posesión pacífica en que ha estado y esta de los diezmos
y cosas de parte de arriba, y en el articulo antece-
dente alegadas, contra fisco, y en grave perjuicio suyo
de quise querella, y como la firma de dho en semejante
caso ha lugar por tanto en el referido nombre fisco
ante uso de esta dho, y hacer entero cumplimiento
de Justicia a quantos del dho mi parte por razón de
lo referido tuviere quexa, y esto por mi mismo sal-
vo el derecho de la Procura En cuya atención

A uso pido y sup.º se sirva en nueva y admita
la presente contra firma, y en su virtud mandas inhi-
bita, e inhiba a los sobre dichos, y a sus nombrados, y
a los demás a quienes sus Letras les fueren presen-
tadas que de fecho, ni de otra manera indebidamente
no tuvieran, vexen, ni molesten al dho D.º Joseph
Rorales mi parte en la referida posesión, en que
han estado sus antecesores en la Regencia, y esta
de los expresados diezmos, usos, y cosas deducidos y ale-
gados de parte de arriba en el roundo articulo
de esta Contra firma, ni por vía de ellos le vexen
ni molesten, ni hagan procedimientos otros algunos
perjudiciales. Y si algo contra el tenor de lo re-
ferido hubieren hecho, aquello luego al punto
lo revocuen, y anulen, y a su primero y devido
estado lo reduzcan, y si razones f.º de aquellas f.º en
otra manera f.º para lo necesario f.º en justicia
que pido, y para ello f.º
Otrasí, en quanto dho mi parte ha venido dentro del ex-
mino del fuero a contra firmar en esta causa, alegan-
do justos, y justisimos títulos, y posesión inmemorial
como la otra parte firmante. A uso sup.º se sirva
en admita esta su contra firma, y mandas se despachen
Letras de Oblación de ella sobre que pido justicia lit sup.º
A Joseph de Niquiza
Jesús de Guara



Veinte maravedís.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

N.º 2^{da}
Aud. pp^{ca}

Zaragoza Agosto diez y nueve de 1760.

Tratado y Puntos

Notiⁿ/ En dicha Ciudad dicho día, mes,
y año y en el infrascripto C^{no} de su mag^{da}
notifique clausura de arriba a Ale-
jandro de Peña Prox en n^{re} de su
parte, y en su persona, de que doy fe=

Pedro Anón